



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Denis Andrés Montoya Vásquez
Radicado	05001 40 03 013 2023-00071 00
Auto	Interlocutorio No. 3616
Asunto	Rechaza demanda- falta de competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por parte de la abogada **Ana María Jaramillo Quiñones TP. 157.687**, se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Denis Andrés Montoya Vásquez**.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

“1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.”

En igual medida, el numeral 3 de la norma en cita dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía y por el lugar de domicilio del demandado, según se desprende de los acápites respectivos.

Así las cosas, tal como lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, el demandado tiene como domicilio el Municipio de Caldas Antioquia, téngase por entendido, que el domicilio del demandado no necesariamente corresponde al lugar de notificación, de igual forma de la lectura de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Caldas Antioquia.

De tal manera, no encuentra esté Despacho elementos para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón a la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los **Jueces Promiscuos Municipales de Caldas Antioquia (Reparto)**, a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra del señor **Denis Andrés Montoya Vásquez**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Promiscuos Municipales de Caldas Antioquia (Reparto)** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 164 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3845f5f5c3ccf538ecad4a90a541a3af936a4042ecab752e954d3e3952aa02c**

Documento generado en 17/10/2023 01:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>